

Juicio No. 2014-0228

JUEZ PONENTE: Ab. Álvaro Gabriel Alonso Reyes, Juez Provincial**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO.- SALA DE LO CIVIL.**

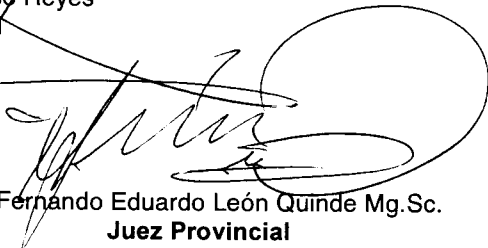
Machala, martes 25 de febrero del 2014, las 12h23. **VISTOS:** Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, de la Sentencia dictada por el Juez Temporal del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, dentro del juicio ejecutivo incoado por Gonzalo Fernando Rodríguez Cabezas, en contra de Rosendo Antonio Rojas Gurumendi y Tanya Elizabeth Zambrano Chapín, se considera: **PRIMERO:** Este Tribunal de la Sala de lo Civil es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76, numeral 7, literal m), de la Constitución de la República del Ecuador, la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura N°. 173-2013, de fecha 5-11-2013, publicada en el Segundo Suplemento - Registro Oficial N°. 139, de fecha 9-12-2013, Art. 208, numeral 1, del Código Orgánico de la Función Judicial, y Arts. 323 y 436 del Código de Procedimiento Civil. **SEGUNDO:** Examinado el proceso no se encuentra omisión de solemnidades substanciales comunes a todos los juicios, ni existe violación de trámite que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que es válido lo actuado. **TERCERO:** A fs. 3 de los autos, comparece Gonzalo Fernando Rodríguez Cabezas, manifestando que es legítimo tenedor de la letra de cambio a la vista, emitida el 26 de febrero del 2010, por un valor de USD \$ 7,500.00 (siete mil quinientos 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), suscrita y aceptada por Rosendo Antonio Rojas Gurumendi y Tanya Elizabeth Zambrano Chapín, quienes hasta la presente fecha no le han pagado dicha obligación, pese a sus amigables requerimientos. Que por lo indicado, conforme a lo ordenado en el Art. 410 del Código de Comercio; 345, 419 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en juicio ejecutivo demanda a los señores Rosendo Antonio Rojas Gurumendi y Tanya Elizabeth Zambrano Chapín, a fin de que en sentencia se los condene el pago del valor constante en la letra de cambio, esto es, USD \$ 7,500.00 (siete mil quinientos 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), más los intereses legales, costas procesales y sus honorarios profesionales. Que fundamenta su demanda en lo dispuesto en los Arts. Art. 410 del Código de Comercio; 347, 413 y 419 del Código de Procedimiento Civil, y ofrece reconocer abonos parciales que se justifiquen legalmente. Admitida la demanda a trámite y citados los accionados, comparecen a fs. 10 Rosendo Antonio Rojas Gurumendi, y a fs. 12 Tanya Elizabeth Zambrano Chapín, contestando la demanda y deduciendo las siguientes excepciones: 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho de la acción deducida; 2.- La demanda es improcedente en el fondo y en la forma; 3.- La letra de cambio que se acompaña a la demanda no reúne los requisitos del Art. 410 del Código de Comercio; 4.- Falsificación de la firma y rúbrica que aparece al reverso de la letra de cambio; 5.- Expresamente alegan la inejecutividad tanto del título como de la obligación. Piden se deseche la demanda con la debida condena en costas, daños y perjuicios y honorarios de su abogado defensor, por hacerlos litigar sin causa justa. Trabada la Litis, se convoca a Junta de Conciliación (fs. 20), diligencia en la cual no fue posible obtener acuerdos; abierta la causa a prueba por el término de ley, y agotado el mismo, el juez a-quo dicta sentencia declarando con lugar la demanda, pronunciamiento que provoca la inconformidad de los accionados, mismos que interponen recurso de apelación, manifestando en lo principal que se ha hecho todo lo posible para que las diligencias que han solicitado como prueba de sus excepciones no se lleven a cabo, que se manda a pagar una presunta deuda con intereses usureros, que no se ha sorteado al perito que efectuó la experticia, y que se han irrespetado las normas del debido proceso al declarar

la validez del mismo, por lo que dentro del término de ley interponen recurso de apelación de la sentencia ante el inmediato Superior. **CUARTO:** De conformidad con lo señalado en los Arts. 113 y 114 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, que en su parte pertinente en su orden dicen: "... Impugnados en juicio una letra de cambio o un pagaré a la orden, por vía de falsedad, la prueba de ésta corresponderá a quien la hubiere alegado.", y "Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley. (...)" **QUINTO:** Dentro del término de prueba el DEMANDANTE solicita las siguientes: a) Reproduce a su favor la demanda y sus pretensiones; b) Reproduce a su favor la letra de cambio, documento que reúne en su emisión los requisitos formales del Art. 410 del Código de Comercio, goza por tanto de las presunciones de ejecutividad, autenticidad, legitimidad, y es exigible en la vía ejecutiva; c) Impugna las excepciones deducidas por los reos; d) Reproduce la exposición que realizó en la junta de conciliación; y, e) Impugna, objeta y rechaza las excepciones deducidas por los demandados, sean estas documentales, instrumentales, periciales o testimoniales; de su parte los DEMANDADOS solicitan las siguientes a su favor: 1) Reproducen a su favor la contestación dada a la demanda y todo cuanto de autos le sea favorable, y tienen por impugnada la demanda y todo lo que les sea adverso y desfavorable; 2) Reproducen a su favor lo manifestado por su defensor en la junta de conciliación; 3) Impugnan y redarguyen de falsa la letra de cambio base de la demanda; 4) Solicitan el examen grafológico y grafotécnico del documento, e inclusive de las firmas de los comparecientes, diligencia que se encuentra ordenada a fs. 24, sin embargo no consta de autos que se haya practicado; y, 5) Impugna y rechaza la prueba que presente el actor por ser extraña al pleito y sin valor alguno. **SEXTO:** El Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial señala que: "La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. (...)"; y el Art. 273 del Código de Procedimiento Civil, que "La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella." **SEPTIMO:** Analizada la letra cambio constante a fs. 1 del cuaderno de primer nivel y demás recaudos procesales, misma que ha sido reproducida por el actor en el término de prueba, se advierte que el documento reúne los requisitos formales determinados en el Art. 410 del Código de Comercio, constituye título con obligación exigible en la vía ejecutiva, conforme lo determinan los Arts. 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil. Siendo procedente la acción y justificados los fundamentos (hecho y derecho) de la acción deducida, quedan sin sustento las excepciones relativas a negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda, improcedencia de la demanda, falta de requisitos del título e inejecutabilidad tanto del título como de la obligación. Respecto a la excepción de "falsificación de firma y rúbrica que aparece en el reverso de la letra de cambio", no consta de autos que se haya practicado diligencia alguna tendiente a justificar lo aseverado, como lo exige el inciso cuarto, del Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, quedando en consecuencia las excepciones deducidas por los accionados, constantes en sus escritos de fs. 10 y 12 de suyo como simples enunciados. **OCTAVO:** Es necesario puntualizar que de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia, la letra de

cambio como instrumento de comercio, al estar revestida de las formalidades legales, encierra una obligación literal autónoma, y lleva consigo la obligación de pagar la cantidad que representa, mientras no se pruebe lo contrario. Es acto objetivo de comercio, en que no tiene relevancia el origen de la obligación incorporada al título y se presume la licitud de la causa y la provisión de fondos. El Art. 233 de la Ley de Mercado de Valores establece que “Los valores a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, tienen el carácter de títulos valor, en consecuencia, incorporan un derecho literal y autónomo que se ejercita por su portador legitimado según la ley, constituyen títulos ejecutivos para los efectos previstos en el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil. Se presume, salvo prueba en contrario, su autenticidad así como la licitud de su causa y la provisión de fondos. (...)” Por lo tanto la letra de cambio a la orden, base de la demanda siendo un título valor, goza de presunción de autenticidad y de los caracteres de abstracción, literalidad y autonomía, e incluso se presume la licitud de la causa y la provisión de fondos, de lo que fluye que quien impugna el título debe destruir esta presunción. De ahí que, si los demandados no han justificado que cancelaron el importe de la letra de cambio, ni han acreditado de modo alguno sus excepciones, las que han quedado como meros enunciados, no se encuentra fundamento alguno para que puedan eximirse de la responsabilidad del pago de la obligación contenida en el título. Respecto al pago de los intereses, procede la aclaración correspondiente, conforme lo solicitan los ejecutados. Por lo expuesto precedentemente, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, acepta parcialmente el recurso de apelación presentado por los señores Rosendo Antonio Rojas Gurumendi y Tanya Elizabeth Zambrano Chapín y **REFORMA** la sentencia venida en grado, solo en la parte pertinente que corresponde a los intereses, disponiéndose el pago del interés legal regulado por las autoridades monetarias a partir de su emisión, y el de mora de conformidad con la ley, a partir del vencimiento de la cambial hasta el día en que se efectúe el pago. En lo demás estése a lo determinado en la sentencia dictada por el juez a quo. Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia. Agréguese a los autos los escritos que anteceden. Intervenga la Abg. Jessica Peña Guillén, secretaria encargada, en remplazo del Dr. Luis Valarezo Honores, por acción de personal No. 0357-CJO-2014, de fecha 25-02-2014.- NOTIFIQUESE.


Ab. Alvaro Gabriel Alonso Reyes
Juez Provincial


Dra. Mercy Elizabeth Pazos Campain
Jueza Provincial


Dr. Fernando Eduardo León Quinde Mg.Sc.
Juez Provincial

Certifico:


Ab. Jessica Peña Guillén (e)
Secretaria Relatora (e)



En Machala, martes veinte y cinco de febrero del dos mil catorce, a partir de las doce horas y treinta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: RODRIGUEZ CABEZAS GONZALO FERNANDO en la casilla No. 273 y correo electrónico gonzalo.rodriguez@hotmail.com del Dr./Ab. GONZALO FERNANDO RODRIGUEZ CABEZAS. ROJAS GURUMENDI ROSENDO ANTONIO en la casilla No. 71 y correo electrónico jimmymartinez22@hotmail.com del Dr./Ab. JIMMY JOFFRE MARTINEZ REINOSO; ROJAS GURUMENDI ROSENDO ANTONIO Y ZAMBRANO CHAPIN TANYA ELIZABETH 283 en la casilla No. 283 y correo electrónico estratdefens@hotmail.com del Dr./Ab. DAVID ESTEBAN PEREZ PALES. Certifico:


Ab. Jessica Peña Guillen (e)
Secretaría Relatora (e)

ALONSOA